



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00121	SUCESIÓN INTESTADA	ALEIDY CRISTINA BURITICA ALZATE Y OTRO	LUZ MARINA ALZATE BURITICA	2/05/2022	REQUIERA AGOTAR NOTIFICACIÓN
2	2021-00298	DIVORCIO CONTENCIOSO	JULIO ERNESTO QUINTERO RAMIREZ	ANGELA MARÍA GUARIN BETANCOURT	2/05/2022	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN- REQUIERE DEMANDANTE
3	2022-00011	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	HERICA KATHERINE SIERRA MORENO	DARIEM GARCES URQUIZA	2/05/2022	CORRIGE PROVIDENCIA- DECRETA MEDIDA CAUTELAR
4	2022-00042	VERBAL	KAREN YELANIA MONSALVE	GUILLERO LEON TOBON SALAZAR	2/05/2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO ORIP LA CEJA
5	2022-00105	VERBAL	YULLY ANDREA OSORIO JIMENEZ	ANDRÉS FELIPE ARBOLEDA	2/05/2022	RECHAZA
6	2022-00109	CANCELACIÓ AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	JAIRO DE JESÚS RINCÓN SILVA		2/05/2022	RECHAZA
7	2022-00110	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	ALIRIO MARULANA VILLADA Y OTRA		2/05/2022	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
8	2022-00114	VERBAL SUMARIO	LUIS ALFONSO ROJAS MARULANDA	LILIA INÉS RAMIREZ ÁLVAREZ Y OTROS	2/05/2022	RECHAZA
9	2022-00116	VERBAL SUMARIO	ANA ELSY CARDONA CARMONA	JHON JAIRO VARGAS RAMIREZ	2/05/2022	SE INCORPORA MEMORIAL- ACEPTA CARGO CURADOR AD- LITEM
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 67						

HOY, 03 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.0614
Radicado	05 376 31 84 001 2020-00121 00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Interesados	ALEIDY CRISTINA BURITICA ALZATE Y OTRO
Causante	LUZ MARINA ALZATE BURITICA
Asunto	Requiere agotar notificación

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente asunto no se agotado la etapa de notificación, por lo que se requiere al apoderado de la parte solicitante a fin de que concluya dicha etapa procesal a los herederos de la causante, señores FRANCISCO JAVIER, LUZ DARY, JAIME IGNACIO, JOSE ESTEBAN, SANDRA MILENA, MARGOTH, DAIRO ADOLFO BURITICA ALZATE y al señor FRANCISCO BURITICA SANCHEZ en calidad de cónyuge supérstite, tal y como se ordenó en el numeral cuarto del auto de apertura, de fecha 28 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°67 hoy 03 de mayo de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97695247b538f48b0f3941ee3f466fac3418921628118087cb5b2927ed93b523**

Documento generado en 02/05/2022 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	0612
PROCESO	Divorcio Contencioso
RADICADO	053763184001 – 2021-00298 00
DEMANDANTE	JULIO ERNESTO QUINTERO RAMIREZ
DEMANDADA	ANGELA MARIA GUARIN BETANCOURT
ASUNTO	No tiene en cuenta notificación – Requiere demandante

Visto el contenido del memorial que antecede a este auto, en el que la apoderada de la parte demandante allega constancia de envío de la notificación personal a la demanda el 26 de noviembre de 2022 a través del canal digital indicado en la demanda, esto es, mari.angerin@gmail.com , a la que se adjuntaron archivos contentivos de la demanda, anexos y auto admisorio, no obstante lo anterior no se aportó la constancia de acuso de recibo o constancia de entrega del mensaje.

Así las cosas, se requiere a la procuradora judicial de la parte actora, a fin de que allegue la constancia de entregado o acuso de recebo, a fin de poder contabilizar los términos, lo anterior de conformidad con los incisos 3 y 4 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°67 hoy 03 de mayo de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6634c2486df1c4152d7171cb16aa942028a5c8c8c1efec62a38d0ec063880e20**

Documento generado en 02/05/2022 02:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0613
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00042 00
Proceso	VERBAL – CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO
Demandante	KAREN YELANIA MONSALVE
Demandado	GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento nota devolutiva ORIP La Ceja

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja-Antioquia, allega Nota Devolutiva del oficio N°0028 del 23 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, en el que comunican que se devuelve sin registrar, por cuanto el usuario contaba con un plazo límite a partir de la fecha de radicación del documento para cancelar el mayor valor; así mismo informan que una vez subsanadas las causales que motivaron la negativa de la inscripción, deberá radicar nuevamente el documento para su correspondiente tramite adjuntando la nota devolutiva.

Se pone en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N°67 hoy 03 de mayo de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0508b16b23c681885a306dcc911352e8e372555f5ad4f06f0a935077d3ac5421**

Documento generado en 02/05/2022 02:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	No. 0607
Radicado	0537631840012022-0010500
Proceso	Verbal
SOLICITANTE	YULLY ANDREA OSORIO JIMENEZ
Presunto incapaz	ANDRÉS FELIPE ARBOLEDA
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 20 de abril de 2022, notificado por estados del 21 de abril de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de privación de la patria potestad, instaurada a través de apoderado judicial por YULLY ANDREA OSORIO JIMENEZ, en contra de ANDRÉS FELIPE ARBOLEDA.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°67 hoy 03 de mayo de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd32272d8abe2c936b8fe229b6c2cc64e34060e0818fe45214f8a4f6bcf3f34**

Documento generado en 02/05/2022 03:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	No. 0608
Radicado	0537631840012022-00109-00
Proceso	CANCELACIÓN AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante	Jairo de Jesús Rincón Silva
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 20 de abril de 2022, notificado por estados del 21 de abril de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de cancelación afectación a vivienda familiar, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAIRO DE JESÚS RINCÓN SILVA.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°67 hoy 03 de mayo de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649efc48be001a3e0ddac76720055504babfc20653c85c2d3c5b52c867293ed1**

Documento generado en 02/05/2022 03:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO-015
SOLICITANTES	ALIRIO MARULANDA VILLADA Y LUZ ADRIANA BEDOYA BEDOYA
RADICADO	053763184001-2022-00110- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO.0066
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA DIVORCIO, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO. APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LADEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de DIVORCIO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores ALIRIO MARULANDA VILLADA Y LUZ ADRIANA BEDOYA BEDOYA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes señores ALIRIO MARULANDA VILLADA Y LUZ ADRIANA BEDOYA BEDOYA, contrajeron matrimonio civil el 17 de mayo de 2002, en la Notaria Única de La Ceja-Antioquia, e inscrito bajo el indicativo serial N°03503450, de la Registraduría del Estado Civil- La Ceja- Antioquia.

La pareja durante su relación conyugal, procreó dos hijos, de los cuales S.M.B, nacido el 23 de septiembre de 2009 es menor de edad; además aducen que el último domicilio de la pareja fue el municipio de La Ceja; que, como consecuencia del matrimonio, se conformó entre los esposos, la sociedad conyugal, la cual se busca declarar disuelta.

Los solicitantes liquidaron la sociedad conyugal entre ellos existentes, de mutuo acuerdo mediante escritura pública número 30 del 17 de enero de 2022, de la Notaría Única de La Ceja- Antioquia.



Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo.

RESPECTO DE LOS CONYUGES.

1º. Cada cónyuge velará por su propia subsistencia.

2º. La residencia de los cónyuges será separada.

RESPECTO DE SU HIJO MENOR S.M.B.

1º La patria potestad será ejercida por ambos padres.

2º La custodia, tenencia y cuidado personal, estará a cargo de su progenitor ALIRIO

MARULANDA VILLADA

3º La señora LUZ ADRIANA BEDOYA BEDOYA, podrá visitar a su hijo en semana los días martes y jueves, de 05:00 pm, a 08:00 pm, y cada quince días compartirá con su hijo, recogiénolo el día sábado a las 02:00pm, y regresándolo a casa de su padre, el día domingo a las 06:00pm, o el lunes en caso de que sea festivo. El día 24 de diciembre el menor compartirá con su madre y el 31 de diciembre compartirá con su padre, esto a partir del año 2022.

4º La señora LUZ ADRIANA BEDOYA BEDOYA, aportará a su hijo S.M.B., como cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000.00), los cuales pagará de forma personal y directa al padre del menor en cuotas quincenales los días 15 y 30 de cada mes, por valor de cien mil pesos (\$100.000.00), a partir del 15 de febrero de 2022. Esta cuota incrementará cada año a partir del primero de enero en el mismo porcentaje que incremente el IPC.

5º La señora LUZ ADRIANA, aportará dos (02) vestidos al año completos para su hijo S.M.B., en el mes de junio y diciembre, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (\$150.000.00)

6º El menor se encuentra afiliado a la EPS SURA, por parte del señor ALIRIO MARULANDA VILLADA, los servicios de salud que no cubra este sistema como odontología, medicamentos, vacunas, copagos de hospitalización, cirugías, exámenes, entre otros; serán cubiertos en un



50% por cada padre.

7° La Educación de S.M.B, será asumida por ambos progenitores, cada uno con el 50% de los gastos de útiles, uniformes, transporte y demás asuntos relacionados con la educación de su hijo.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Declarar el divorcio entre los señores ALIRIO MARULANDA VILLADA Y LUZ ADRIANA BEDOYA BEDOYA, por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Se apruebe el convenio al que llegaron las partes, en los términos plasmados en el escrito de acuerdo.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto, y también la Comisaría de Familia y el Agente del Ministerio Público; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la



causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa de divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio," *El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio civil, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores ALIRIO MARULANDA VILLADA Y LUZ ADRIANA BEDOYA BEDOYA, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:



- Registro civil de matrimonio mediante el cual se acredita que fue contraído el 17 mayo de 2012, en la Única de La Ceja.
- Registro Civil de nacimiento de ambos cónyuges.
- Registro Civil de nacimiento del menor S.M.B.
- Registro Civil de nacimiento de Brian Stiven Marulanda Bedoya.
- Acuerdo de alimentos, custodia, cuidados personales del menor.
- Escritura pública número 30 del 17 de enero de 2022, de la notaría única de La Ceja-Antioquia, mediante la cual se llevo a cabo la liquidación de la sociedad conyugal.
- Poder.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y de la Comisaria de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos ALIRIO MARULANDA VILLADA Y LUZ ADRIANA BEDOYA BEDOYA, disponiendo el divorcio, del matrimonio civil celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil de La Ceja – Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



F A L L A:

PRIMERO. Decretar el Divorcio que por mutuo acuerdo han solicitado los ALIRIO MARULANDA VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.435.348 y LUZ ADRIANA BEDOYA BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.191.903, celebrado el 17 de mayo de 2002, en la Notaria Única de La Ceja. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores ALIRIO MARULANDA VILLADA Y LUZ ADRIANA BEDOYA BEDOYA, expresado en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- Cada cónyuge velará por su propia subsistencia.
- La residencia de los cónyuges será separada.

RESPECTO DE SU HIJO MENOR S.M.B.

- La patria potestad será ejercida por ambos padres.
- La custodia, tenencia y cuidado personal, estará a cargo de su progenitor ALIRIO MARULANDA VILLADA.
- La señora LUZ ADRIANA BEDOYA BEDOYA, podrá visitar a su hijo en semana los días martes y jueves, de 05:00 pm, a 08:00 pm, y cada quince días compartirá con su hijo, recogiénolo el día sábado a las 02:00pm, y regresándolo a casa de su padre, el día domingo a las 06:00pm, o el lunes en caso de que sea festivo. El día 24 de diciembre el menor compartirá con su madre y el 31 de diciembre compartirá con su padre, esto a partir del año 2022.
- La señora LUZ ADRIANA BEDOYA BEDOYA, aportará a su hijo S.M.B., como cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000.00), los cuales pagará de forma personal y directa al padre del menor en cuotas quincenales los días 15 y 30 de cada mes, por valor de cien mil pesos (\$100.000.00), a partir del 15 de febrero de 2022. Esta cuota incrementará cada año a partir del primero de enero en el mismo porcentaje que incremente el IPC.
- La señora LUZ ADRIANA, aportará dos (02) vestidos al año completos para su hijo S.M.B., en el mes de junio y diciembre, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (\$150.000.00)
- El menor se encuentra afiliado a la EPS SURA, por parte del señor ALIRIO MARULANDA VILLADA, los servicios de salud que no cubra este sistema como odontología, medicamentos,



vacunas, copagos de hospitalización, cirugías, exámenes, entre otros; serán cubiertos en un 50% por cada padre.

- La Educación de S.M.B, será asumida por ambos progenitores, cada uno con el 50% de los gastos de útiles, uniformes, transporte y demás asuntos relacionados con la educación de su hijo.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio indicativo serial Nro. 03503450 de Registraduría del Estado Civil la Ceja-Antioquia, en el registro de varios de la misma dependencia y en el registro civil denacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Ofíciase por secretaría.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9670ef5cd81ae03298342c8139bc367c01d3724f6e3db2bdcc5d4f96b71152**

Documento generado en 02/05/2022 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	No. 0609
Radicado	0537631840012022-0011400
Proceso	Verbal Sumario
SOLICITANTE	Luis Alfonso Rojas Marulanda
Presunto incapaz	Lilian Inés Ramírez Álvarez y otros
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 20 de abril de 2022, notificado por estados del 21 de abril de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria de revisión de cuota de alimentos, instaurada a través de apoderado judicial por LUIS ALFONSO ROJAS MARULANDA, en contra de LILIAN INÉS RAMIREZ ÁLVAREZ Y OTROS

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°67 hoy 03 de mayo de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6671bdac445cedd573866c9817580de57a5fb92eabeedd089d5f69b16cc75334**

Documento generado en 02/05/2022 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 0610
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00116 00
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	ANA ELSY CARDONA CARMONA
Demandado	JOHN JAIRO VARGAS RAMIREZ
Asunto	Se incorpora memorial acepta cargo curador <i>Ad-litem</i>

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la abogada MARIA CATALINA TREJO SOTO, en el que acepta la designación como Curadora *Ad-Litem* para representar al señor JOHN JAIRO VARGAS RAMIREZ en el presente asunto, conforme lo ordenado en auto del 11 de abril de 2022, por lo que el Despacho procederá a compartirle el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539f4260333e12cec5786511b7eeb44f8d87d911ff551108fe355d2b4e4b8e5b**

Documento generado en 02/05/2022 02:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>